



EXPEDIENTE N° : 570-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO SAN JOSÉ S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo San José S.R.L. al haber quedado acreditado que, al momento de la supervisión, no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que actualmente el administrado no realiza actividades de comercialización de hidrocarburos.

Lima, 12 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de julio del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al grifo ubicado en Avenida Del Ejército N° 1995, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, grifo), de titularidad de Grifo San José S.R.L. (en adelante, San José) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 006496, 006497 y 006498² (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 1120-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 1194-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por San José.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20450819230.

² Páginas 31, 33 y 35 del Informe N° 1120-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Página 1 al 9 del Informe N° 1120-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.



3. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 14 de junio del 2016⁵ se incorporó al Expediente la Carta N° 494-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ mediante la cual se le requirió a San José que remita la documentación que acredite que desde el año 2012 a la fecha cuenta con Registros de Generación de Residuos Sólidos en general⁷. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información efectuado.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 674-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio del 2016⁸ y notificada el 6 de julio del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San José, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo San José S.R.L. no habría contado con un registro de residuos sólidos en general en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, San José no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.
6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 12 de setiembre del 2016, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:
 - Impresión de la búsqueda en el Registro de Hidrocarburos de la página web de OSINERGMIN de la dirección que contiene "del ejercito 1995", en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto¹⁰.
 - Impresión de la búsqueda en el Registro de Hidrocarburos de la página web de OSINERGMIN de la razón social que contiene "grifo san jose", en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto¹¹.
 - Impresión de la búsqueda en el Registro de Hidrocarburos de la página web de OSINERGMIN del número de registro 0019-GRIF-16-2003, en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto¹².

⁵ Folio 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ Cabe precisar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, dicho requerimiento no ha sido atendido por el administrado.

⁸ Folios 13 al 17 del Expediente.

⁹ Folio 20 del Expediente.

¹⁰ Folio 23 del Expediente.

¹¹ Folio 24 del Expediente.

¹² Folio 25 del Expediente.





- Listado de registros cancelados y/o suspendidos por el OSINERGMIN, actualizado al 6 de setiembre del 2016, obtenido de la página web de OSINERGMIN¹³.
- Impresión de la consulta efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT sobre Grifo San José S.R.L.¹⁴

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si San José contaba con un Registro de Generación de Residuos en General; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión

¹³ Folio 26 del Expediente.

¹⁴ Folio 27 del Expediente.

¹⁵ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁶.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



¹⁶ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 674-2016-OEFA/DFSAI/SDI

15. Mediante Resolución Subdirectorial N° 674-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio del 2016 se imputó a título de cargo contra San José la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹⁷.
16. La Resolución Subdirectorial N° 674-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a San José el 6 de julio del 2016 mediante Cédulas de Notificación N° 761-2016 y 815-2016¹⁸. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁹, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución Subdirectorial²⁰.
17. Las Cédulas de Notificación N° 761-2016 y 815-2016 fueron recibidas por el señor Julio César Javez Fernández, identificado con documento nacional de identidad N° 42075888, suscribiendo los documentos en calidad de vigilante del establecimiento.
18. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, San José no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

¹⁸ Folios 19 y 20 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

²⁰ Cabe señalar que no pudo realizarse la notificación en la primera visita puesto que no se encontró persona alguna en la dirección indicada, dejándose aviso de retorno, tal como se señala en el acta de notificación en ausencia de destinatario, que obra en el folio 21 del Expediente.



administrativo.

19. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²¹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
20. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si San José realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS²² establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman²³.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



Si



presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si San José contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general; y, si de ser el caso, corresponde dictar una medida correctiva

25. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo²⁴.

a) Hecho detectado

26. Durante la visita de supervisión del 20 de julio del 2012 realizada al grifo de titularidad de San José, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no llevaba un registro de movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos²⁵.

Asimismo, en la Lista de Verificación de Campo se indicó lo siguiente²⁶:

Tabla N° 2: Observaciones del Anexo N° 02 – Lista de Verificación de Campo

Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
9.4	El administrado no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos. Art. 50°, D.S., N° 015-2006-EM.	Anexo N° 02: Lista de Verificación de campo. Anexo N° 03: Acta de Supervisión N° 006498.	Anexo 4: Carta N° 025-2012-GSJ de fecha 30 de julio de 2012, descargos/levantamiento de observación es del Acta de Supervisión N° 006496 al 006498.	El administrado manifiesta que, debido a la poca generación de residuos peligrosos estos se vienen almacenando en un recipiente. Sin embargo, no se cuenta con evidencia fotográfica de lo mencionado. Asimismo, manifiesta que dicho Registro será implementado, en cuanto se contrate una EPS-RS para el traslado y disposición de dichos residuos.	No levantada.

28. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que San José habría incurrido en una infracción administrativa, al no contar con un registro sobre generación de residuos sólidos en general, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH.

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93."

²⁵ Página 35 del Informe N° 1120-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁶ Página 5 del Informe N° 1120-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

b) Análisis del hecho imputado

29. De acuerdo con el Acta de Supervisión, la Lista de Verificación de Supervisión a Unidades Menores del subsector hidrocarburos y el Informe Técnico Acusatorio, al momento de la supervisión San José no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.
30. Los registros de generación de residuos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.
31. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que San José no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH.
32. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de San José.

c) Procedencia de medidas correctivas

33. San José ha sido declarado responsable debido que al momento de la supervisión no contaba con Registro de Generación de Residuos Sólidos en General.
34. De acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.
35. La imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado.
36. Corresponde evaluar si actualmente San José continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente, salud y/o recursos naturales a efectos de verificar la posibilidad de ordenarle una medida correctiva.
37. En el registro de hidrocarburos de OSINERGMIN no se encontró información respecto al Grifo San José. La búsqueda se realizó filtrando el domicilio del grifo y el nombre del administrado, dando siempre como resultado que no se encontraron registros con dichos datos²⁷. Ello quiere decir que en Grifo San José no estaría realizando actividades de comercialización de hidrocarburos.
38. Asimismo, de la revisión del "listado de registros cancelados y/o suspendidos por el OSINERGMIN", actualizado al 12 de setiembre del 2016, se observa que San José se encuentra a la fecha con el registro suspendido²⁸.



²⁷ Ver: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>, Folios 23 al 25 del Expediente.

²⁸ Ver: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=excel>, Folio 26 del Expediente.



39. Por otro lado, de la consulta RUC efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se observa también que a la fecha Grifo San José se encuentra no habido y tiene como estado "baja de oficio"²⁹.
40. En el Acta de notificación en ausencia de destinatario, el notificador señaló como descripción del predio que "el establecimiento se encuentra inoperativo", lo cual demuestra que San José, a la fecha, no se encuentra operando el grifo objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
41. Cabe agregar que la infracción materia del presente procedimiento administrativo es una de carácter documental, la que por su naturaleza no implica la generación de un daño potencial al ambiente, salud ni recursos naturales.
42. En consecuencia, en el presente caso, atendiendo a: (i) el tipo de infracciones formales imputadas a San José, (ii) que las infracciones se encuentran referidas a una inadecuada gestión de manejo de residuos sólidos, (iii) que a la fecha de emisión de la presente resolución San José tiene la condición de contribuyente dado como baja de oficio y su registro de OSINERGMIN se encuentra suspendido, y (iv) que a la fecha de notificación de la Resolución de imputación de cargos el establecimiento se encontraba inoperativo; esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado no estaría realizando actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en avenida Del Ejército N° 1995, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por lo que no generará impactos al ambiente, salud ni recursos naturales
43. No obstante, cabe señalar que el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a San José de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
44. Finalmente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³⁰, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

²⁹ Ver: <http://www.sunat.gob.pe/ci-li-itmrconsruc/jcrS00Alias>. Folio 27 del Expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo San José S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Grifo San José S.R.L. no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Grifo San José S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

frm